TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA DE CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: BEATRIZ ROJAS ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: MARCO ANTONIO CHACÓN CASTILLO
RADICACIÓN	: 25899-31-10-001-2019-00064-04
APROBADO	: ACTA No. 32 DE 11 DE NOV. DE 2021|
DECISIÓN	: DEVOLVER EXPEDIENTE

Bogotá D.C, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso resolver los recursos de apelación formulados por las partes a través de sus apoderados, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el día 14 de mayo de 2021, que aprobó el trabajo de partición.

Sin embargo, se observa que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC3466-2020 del 21 de septiembre de 2020, modificó "…*el fallo apelado de 29 septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, en el sentido de señalar el 27 de marzo de 2009, el extremo temporal de la unión marital entre Marco Antonio Chacón Castillo y Beatriz Rojas Artunduaga, así como de la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y deja en firme, en lo demás, la decisión confirmatoria del Tribunal".*

La decisión del Alto Tribunal tuvo como efecto no solo la modificación de los extremos temporales de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho, sino que también alteró el inventario de los bienes que conforman la masa social, pues conllevó a la exclusión del 50% del "Local Comercial" con F.M.I. No. 176-98165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por ser un bien propio del demandado señor MARCO ANTONIO CHACÓN CASTILLO, tal como lo precisó el señor Juez a quo en auto del 5 de abril de 2021, al resolver el recurso de reposición contra la providencia del 9 de febrero de 2021, en la cual se dispuso rehacer el trabajo de partición.

Presentada la partición al juzgado, fue aprobada en sentencia del 14 de mayo de 2021, para lo cual consideró la señora Juez a quo que se había dado cumplimiento al auto del 5 de abril de 2021 que ordenó excluir el citado bien, sin que se justificara válidamente la razón por la cual omitió dar traslado a las partes del nuevo trabajo partitivo. Pareciera que ello tuvo como fuente que, en auto del 9 de febrero de 2021, modificado parcialmente en auto del 5 de abril de 2021, se ordenó rehacer el trabajo de partición, en virtud de lo cual, consideró que era aplicable la regla prevista en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, según la cual: *"Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale".* Así lo dejó entrever la señora Juez a quo en auto del 21 de junio de 2021 al proveer sobre la nulidad.

Es claro el desacierto al omitir el traslado de la partición, pues si bien es cierto que en el auto del 9 de febrero de 2021, modificado parcialmente en auto del 5 de abril del 2021, se dispuso rehacer la partición excluyendo el citado bien, y que dicha exclusión el partidor la cumplió conforme lo dispuso el juzgado, ello NO significa que la partición deba ser aprobada de plano como lo entendió el

juzgado, particularmente si se tiene en cuenta que el trabajo inicialmente practicado y aprobado, fue del todo modificado en la nueva partición, lo que requería, por tanto, someterla a consideración de las partes para que tuvieran la oportunidad de confutarla.

No se trata simplemente de excluir el citado inmueble, como resultado de la sentencia de casación. De lo que en verdad se trata, es que dicha exclusión trajo consigo la alteración del patrimonio a liquidar, pues lo redujo en el valor del bien excluido, lo que imponía replantar la forma de distribuir los bienes, y ello llevó al partidor a hacer una nueva partición, diferente a la inicialmente presentada y aprobada.

Así las cosas, surge paladino que la situación del presente litigio, no permitía aplicar el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, para pretermitir el traslado de la partición, dado que la necesidad de practicar nuevamente este trabajo, no se originó en haber prosperado una objeción o de haberse efectuado control de legalidad de la partición, sino como resultado de haberse modificado en vía de casación, el periodo de vigencia de la sociedad patrimonial de hecho, modificación que trajo como efecto, se reitera, la alteración del patrimonio a liquidar, lo que conllevó a una nueva distribución de los bienes que debía ser sometida a consideración de las partes.

Son suficientes los anteriores argumentos para concluir, que la sentencia apelada fue prematura y por ello SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE al juzgado de origen, para que la señora Juez de primera instancia efectúe control de legalidad, adopte las decisiones correspondientes y proceda conforme a lo considerado en la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado